



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nº: 73001-33-33-004-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA ARCILA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por ALEJANDRA MARÍA ARCILA DUARTE en contra de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado con el No. **73-001-33-33-004-2019-00384-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 01-02):

"1. DECLARAR NULIDAD del ACTO FICTO O PRESUNTO, fruto del silencio administrativo configurado el 1 de diciembre de 2017, por no haber resuelto la petición radicada el día 31 de agosto de 2017 con No. EXTDESAJ1317-6698.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante ALEJANDRA MARIA ARCILA DUARTE, el salario y

bonificación judicial del mes de noviembre del año 2015, conforme al cargo ejercido en dicha mensualidad por ella, por haber ostentado en esa mensualidad y con esa entidad una relación legal y reglamentaria.

3. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, liquidar y pagar a mi mandante ALEJANDRA MARIA ARCILA DUARTE, las doceavas partes de las prestaciones sociales y salariales que se vieron afectadas por el no pago del salario, bonificación judicial del mes de noviembre del año 2015, tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social en pensión, y demás prestaciones y emolumentos que se hayan visto incididos o afectados.

4. Que como consecuencia de lo anterior, la demandada indexe y actualice los valores reclamados de acuerdo al IPC, desde que se causaron hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia y a partir de ésta con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A.

5. Se CONDENE EN COSTAS a la entidad demandada”.

2. Fundamentos Fácticos.

Como fuera precisado de diligencia de audiencia inicial del pasado 07 de julio de 2021, los supuestos fácticos son los siguientes:

1.-Que desde el 21 de noviembre de 2014 y hasta el mes de diciembre de 2015, la demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de sustanciador nominado al interior del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, cuya planta de personal fue creada de manera transitoria por medio del Acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014.

2.-Que mediante resolución del 30 de octubre de 2015 y en consideración al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima nombró como juez administrativa a la Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ, quien a su vez procedió a realizar los nombramientos de la planta de personal de su Despacho, el 753 Administrativo, a partir del 1° de noviembre de 2015, nombrando a la aquí demandante a través de la resolución No. 004 del 3 de noviembre de ese mismo año y con efectos fiscales a partir del mismo mes y año, en el cargo de sustanciador nominado.

3.-Que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, no fue incluido en la nómina del mes de noviembre de 2015, absteniéndose la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de pagar los salarios y las prestaciones correspondientes a dicho tiempo, con fundamento en la existencia simultánea de los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015.

4.-Que la determinación tomada por la parte demandada contraviene el artículo 95 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en el que se indicó que las medidas proferidas contaban con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

5.-Que contrario a lo ocurrido en el Tolima, en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Boyacá y Valledupar entre otras, se acató lo dispuesto por los referidos Acuerdos y se cancelaron como correspondía, las nóminas de noviembre de 2015.

6.-Que con el Acuerdo PSATA15-10405 del 11 de noviembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima dispuso mantener la asignación de los procesos que venían adelantando los despachos cuando se denominaban 702, 751, 752 y 753 administrativos orales de descongestión de Ibagué, a los juzgados administrativos permanentes creados mediante el Acuerdo PSAA 15-10402.

7.-Que el 31 de agosto de 2017 la demandante elevó reclamación administrativa ante la parte accionada, a fin de obtener el pago del sueldo del mes de noviembre de 2015 y demás emolumentos laborales, sin haber obtenido respuesta alguna”.

3. Contestación de la Demanda.

La entidad demandada a través de apoderado judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, respecto a los hechos refiere que no le constan, por lo que se atiene a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso.

Considera que en el presente asunto no le asiste razón a la accionante, toda vez que, esa entidad no tenía disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento al Acuerdo N° PSAA15-10402 expedido el 29 de Octubre de 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además no contaba con el respaldo presupuestal para expedir los Certificados de Disponibilidad Presupuestal tendientes a garantizar

los nombramientos efectuados en virtud del aludido Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015.

Añade que, los nominadores no debieron efectuar los nombramientos en virtud de dicho Acuerdo 10402 toda vez, que no existía un respaldo presupuestal, pues ninguna autoridad nominadora está autorizada para contraer obligaciones, expedir actos administrativos sobre apropiaciones inexistentes, o sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda o Tesoro Nacional, o Confis, o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado, ya que al expedirse actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deben contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender dichos gastos de lo contrario, cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos generará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)".

Afirma que, con Oficio DESAJ15-1512, de 03 de noviembre del 2015, dirigido al Dr. JOSE AGUSTIN SUAREZ ALBA, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de parte de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, informa lo siguiente:

"A raíz de la Expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal de los Acuerdos N° PSAA15-10402 y N° PSAA15-10404, el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto establece que: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos... "En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

En los anteriores términos, al cuantificar la implementación de los dos acuerdos, su costo asciende a la suma de \$121.285.018.515 y como se informó a la Sala Administrativa, en oficio DEAJ15-1163 del 29 de octubre de 2015, se dispone de un monto de \$113.393.698.056, es decir, se está superando el valor de las apropiaciones disponibles en \$ 7.891.320.459.

Concordante con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, ya referido, se tiene que: "Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones". El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el oficio 2-2015-042807 del 3 de noviembre de 2015, por medio del cual dio viabilidad con las correspondientes salvedades al superarse el monto de las apropiaciones que tiene previstas el Gobierno Nacional para la vigencia 2016, razón por la cual se hace imperiosa la necesidad de modificar dicho Acuerdo con

el objeto de que su costo no supere la apropiación existente. Adicionalmente, el mismo artículo establece que "Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)".

De igual forma, el Artículo 112 del mismo Estatuto, reza "Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;

Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;

El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagradas en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso Soy 16, y artículo 71)".

Ante la situación actual, los preceptos normativos vigentes y dada la responsabilidad que le atañe a la Directora Ejecutiva y a los Directores Seccionales en calidad de ordenadores del Gasto, no es viable la expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal, para financiar el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015".

Estima que, materialmente para la Dirección Seccional no era posible incluir en nómina a la accionante ALEJANDRA MARIA ARCILA DUARTE, ya que de hacerlo incurría el ordenador del gasto en las prohibiciones legales, toda vez que el ordenador del gasto no puede tramitar pagos sin autorización presupuestal, regla indiscutible.

Propuso como excepción la que denominó: "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS".

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 08 de octubre de 2019, correspondió su reparto a este Juzgado (Fol. 01), quien mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 admite la demanda, ordenando notificar a la demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público (Fol. 100-101).

Una vez notificados, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 103 y ss), dentro del término de traslado de la

demanda, la Dirección Seccional de Administración Judicial (Fols. 108 a 110), proponiendo excepciones.

Luego, mediante providencia del 03 de noviembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se instaló el día 14 de diciembre de 2020, en tal diligencia, el Agente del Ministerio Público declaró su impedimento para continuar dentro del presente proceso, argumentado que el Dr. OSCAR GUZMAN SABOGAL, apoderado de la parte accionante, es su apoderado en dos procesos judiciales que en la actualidad están cursando, esto conforme a las previsiones descritas en el numeral 5° del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, el despacho aceptó el mentado impedimento, conforme al artículo 134 del CPACA y, en consecuencia, designando en su reemplazo al Dr. YEISSON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

Luego entonces, mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, el señor Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, señaló que en igual sentido, se declaraba impedido, toda vez que, el 15 de diciembre del 2017 celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor Guzmán Sabogal (apoderado del extremo demandante), con el fin de deprecar determinadas acreencias laborales en instancias administrativa y judicial, proceso judicial que actualmente se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo del Tolima, bajo radicación 73001233300120180058800.

Así las cosas, mediante providencia del 18 de enero de 2021, el despacho aceptó dicho impedimento, designando en consecuencia en su lugar, al doctor OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

Una vez el señor Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, fue notificado en debida forma, mediante auto de 08 de junio de 2021, se fijó como fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el día 07 de julio de 2021, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma.

Como quiera que, se hizo necesario el decreto de una prueba de carácter documental, una vez esta arribó al expediente, mediante auto del pasado 29 de septiembre de 2021, la misma se puso en conocimiento de las partes por el término común de tres (03) días, para que de considerarlo se manifestaran al respecto.

Posteriormente, mediante auto adiado del día 13 de octubre de 2021, el despacho declaró clausurada la etapa probatoria y ordenó a las partes presentar por escrito

dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Foliatura No. 042 cuaderno principal- expediente digitalizado).

Dentro del término legal para hacerlo, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un ex empleado público, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo prescrito en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer, *“si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del salario y la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015, conforme al cargo ejercido en dicha mensualidad –sustanciadora nominada-, o si, por el contrario, debe mantenerse incólume la presunción de legalidad del acto acusado.”*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud elevada por la demandante el 31 de agosto de 2017, mediante el cual se debe entender que se le negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago del salario y la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015, conforme al cargo de sustanciadora nominada que ejercía para ese momento.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que, es evidente, claro y notorio que la relación legal y reglamentaria que ostentada entre la demandante y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, durante el mes de noviembre de 2015, goza de plena legalidad y validez, ya que se cumplió cabalmente los requisitos para ser vinculada como Servidora Público, toda vez que **a)** existió el cargo, **b)** estuvo vacante, **c)** se contó con los recursos físicos y presupuestales, **d)** el cargo tiene las funciones definidas por la ley y por el manual de funciones entregado al momento de la posesión, y **e)** se cumplió con los requisitos exigidos para su ejercicio. **Además, la accionante cumplió a cabalidad con la prestación del servicio.**

4.2. Tesis de la parte demandada

Señaló que, mediante la presente acción se pretende la liquidación de conceptos y emolumentos laborales sobre los cuales palmariamente la accionante ALEJANDRA MARIA ARCILA DUARTE no tiene derecho, toda vez que la entidad no tenía disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento al Acuerdo N ° PSAA15-10402 expedido el 29 de Octubre de 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además no contaba con el respaldo presupuestal para expedir los Certificados de Disponibilidad Presupuestal tendientes a garantizar los nombramientos efectuados en virtud del aludido Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015.

5. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho en el sub lite es que existen elementos de juicio, para acceder a las pretensiones elevadas por el extremo demandante, al considerar que la entidad demandada omitió tener en cuenta, que sí se contaba con disponibilidad presupuestal para pago de salarios y emolumentos a que tuviera derecho la accionante al haber prestado sus servicios a la administración de justicia durante el mes de noviembre de 2015.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

En primer lugar, es preciso advertir que comoquiera que a través del presente medio de control, se pretende el pago del salario básico correspondiente al mes de noviembre de 2015, la respectiva bonificación judicial y demás prestaciones sociales a favor de aquí demandante, quien fuera nombrada en el cargo de sustanciador nominado categoría circuito en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Circuito de Ibagué, con ocasión a la expedición del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, resulta relevante enunciar las normas que los crearon, los aclararon y/o modificaron, así:

6.1. Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el mentado acuerdo, “por medio del cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman **unos despachos judiciales y cargos** en todo el territorio nacional”

(...)

ARTÍCULO 2°. - *De las creaciones, traslados y transformaciones: Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.*

(...)

ARTÍCULO 5°. - *De los nombramientos. Los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa.*

En los demás casos y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de tutelas que así lo han decidido, las autoridades nominadoras deberán ejercer esta competencia al amparo de lo dispuesto en dicha providencia, para lo cual tendrán en cuenta los últimos registros de elegibles.

(...)

ARTÍCULO 7°. - *Régimen salarial. El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.*

(...)

22. Cuatro (4) Juzgados Administrativos en Ibagué, Distrito Judicial Administrativo del Tolima, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

(...)

CAPÍTULO V VIGENCIA

***ARTÍCULO 95.-** Disponibilidad Presupuestal. Mediante oficio DEAJ15-1163 del día jueves 29 de octubre de 2015, la Doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial y los Doctores Santiago Danilo Alba Herrera y Elkin Gustavo Correa León, directores de las Unidades de Planeación y Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, informaron que se tiene un valor disponible por la suma de \$113.393.698.056”.*

6.2. Acuerdo PSAA15-10404 de 03 de noviembre de 2015:

La sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el mentado acuerdo, “por medio del cual se restablecen las medidas de descongestión de que trata el **Acuerdo PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015** hasta el 30 de noviembre de 2015”, señalando:

“(…)

***ARTÍCULO 2º.** – Disponibilidad presupuestal. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, expedirán los correspondientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal para el restablecimiento de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, que garanticen los recursos necesarios.*

6.3. Acuerdo PSAA15-10405 de 11 de noviembre de 2015:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el mentado acuerdo, “*Por el cual se aclaran los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10404 de 2015*”, y a su letra reza:

CONSIDERANDO

Que la Rama Judicial de tiempo atrás viene trabajando en la estrategia de sustituir los cargos de descongestión por cargos permanentes.

Que se ha verificado que existen de manera simultánea cargos de descongestión y cargos permanentes.

Que en consecuencia es necesario aclarar esa situación.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- No podrán existir simultáneamente cargos ni despachos de descongestión con permanentes.

ARTÍCULO 2º.- Toda decisión que desconozca lo previsto en el presente Acuerdo no producirá ningún efecto fiscal.

ARTÍCULO 3º.- Las Salas Administrativas Seccionales vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo e informarán inmediatamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cualquier irregularidad.

ARTÍCULO 4º.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

7.1. Prueba Documental

- Parte demandante

1. Poder judicial, otorgado por la demandante (Fol. 8).
2. Copia de la petición radicada por la accionante al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Ibagué el 28 de agosto de 2017 y por medio del cual solicita el pago de salario y las prestaciones correspondientes al mes de noviembre de 2015 (Fol. 9-13).
3. Copia de la Resolución No. 015 de 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Juez Tercera Administrativa Oral de Descongestión de Circuito de Ibagué, prorroga

el nombramiento de la aquí accionante en el cargo de oficial mayor a partir de 20 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 (Fol. 14).

4. Copia del acta de posesión de 21 de noviembre de 2014, mediante la cual la aquí demandante toma posesión del cargo de oficial mayor, del cual fue designada mediante Resolución No. 016 de 21 de noviembre de 2014 (Fl. 15).

5. Copia de la Resolución No. 004 de 03 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Juez Tercera Administrativa Oral de Descongestión de Circuito de Ibagué, en virtud del Acuerdo PSAA15- 10402 de 29 de octubre de 2014, nombra en provisionalidad a la aquí accionante en el cargo de sustanciadora nominada, junto a su respectiva acta de posesión (Fol. 16-18).

6. Certificación laboral de la accionante, expedida por la Profesional Universitaria – Coordinador Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial- Seccional Tolima, del 07 de diciembre de 2015 (Fl. 19).

7. Copia de la nómina a favor de la accionante, correspondiente al mes de octubre de 2015 (Fl. 20).

8. Copia de la Resolución No. 399 de 23 de enero de 2015, por medio de la cual se liquida un auxilio de cesantía anualizada a favor de la demandante (Fl. 21-22).

9. Copia del extracto bancario “BANCOLOMBIA”, de 30 de septiembre de 2015 a 31 de diciembre de 2015 (Fl. 22).

10. Copia del Oficio No. TAT- CEAO-P- 161 de 09 de noviembre de 2015, emitido por el Dr Carlos Enrique Ardila Obando, H. Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima a la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial- Seccional Tolima (Fl. 24).

11. Copia de Acuerdo PSATA15-097 de 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordena la reasignación de procesos a los Juzgados Administrativos Permanentes creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 (Fl. 25).

12. Copia de informe de la Viceministra General del Ministerio de Hacienda, donde explica lo concerniente al rubro disponible para las medidas de descongestión para los meses de noviembre y diciembre, así como para la implementación de los nuevos despachos y cargos creados (Fl.26-29).

13. Copia del Acta de Audiencia Inicial- con fallo, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 2014-00230, el 20 de noviembre de 2015, junto con su respectivo pantallazo de consulta de procesos, tomado de la página web de la rama judicial (Fl. 30-40).

14. Copia del Acta de Audiencia Inicial- con fallo, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 2015-00119, el 20 de noviembre de 2015, junto con su respectivo pantallazo de consulta de procesos, tomado de la página web de la rama judicial (Fl. 41-51).

15. Copia del Acta de Audiencia Inicial- con fallo, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 2013-00830, el 25 de noviembre de 2015, junto con su respectivo pantallazo de consulta de procesos, tomado de la página web de la rama judicial (Fl. 52-59).
16. Copia del Acta de Audiencia Inicial- con fallo, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 2014-00003, el 25 de noviembre de 2015, junto con su respectivo pantallazo de consulta de procesos, tomado de la página web de la rama judicial (Fl. 60-69).
17. Copia del Acta de Audiencia Inicial- con fallo, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 2015-00058, el 25 de noviembre de 2015, junto con su respectivo pantallazo de consulta de procesos, tomado de la página web de la rama judicial (Fl. 70-79).
18. Copia del Auto Inadmisorio de la demanda, proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado No. 2015-00242, el 26 de noviembre de 2015, junto con su respectiva constancia de ejecutoria y pantallazo de consulta de procesos, tomado de la página web de la rama judicial (Fl. 80-82).
19. Copia de la Resolución No. 011 de 31 de enero de 2014, por medio de la cual la Sala de Gobierno del H. Tribunal Administrativo del Tolima, nombra en el cargo de Juez Tercera Administrativa Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, a partir del 03 de febrero y hasta el 30 de mayo de 2014, a la doctora Katherine Paola Galindo Gómez, con su respectiva acta de posesión (Fl. 85-87).
20. Copia de la Resolución No. 087 de 06 de agosto de 2014, por medio de la cual la Sala de Gobierno del H. Tribunal Administrativo del Tolima, nombra en el cargo de Juez Tercera Administrativa Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, a partir del 06 de agosto y hasta el 15 de noviembre de 2014, a la doctora Katherine Paola Galindo Gómez, con su respectiva acta de posesión (Fl. 88-89).
21. Copia de la Resolución No. 160 de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Tolima, nombra en provisionalidad en el cargo de Juez Administrativa del Circuito de Ibagué, a partir del 06 de agosto y hasta el 15 de noviembre de 2014, a la doctora Katherine Paola Galindo Gómez (Fl. 91-92).
22. Copia de la Resolución No. 190 de 01 de diciembre de 2015, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Tolima, nombra en Descongestión en el cargo de Juez 751 Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, a partir del 01 de diciembre y hasta el 31 de diciembre, a la doctora Katherine Paola Galindo Gómez, con su respectiva acta de posesión (Fl. 93-95).
23. Copia de la relación de estadística y Acuerdos Juzgado Terceto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué 2015 (Fl. 97-98)

- Parte demandada

1. Poder judicial, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial (Fol. 110).
2. Reporte estadístico Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, correspondiente al mes de noviembre de 2015.

De la configuración del silencio administrativo negativo

De lo expuesto precedentemente, está claro que la demandante presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 31 de agosto de 2017, derecho de petición, mediante el cual solicitó el pago de salario y prestaciones sociales correspondiente al mes de noviembre de 2015, sin que se evidencie en el cartulario, respuesta alguna de la entidad a tal solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo y así se declarará.

CASO CONCRETO

A través del sub lite, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, configurado el 01 de diciembre de 2017, con ocasión a la falta de respuesta a la petición elevada por la accionante el 31 de agosto de 2017.

Señala la parte demandante que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, por cuanto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, lo fundamentó en una supuesta inexistencia de soporte presupuestal y/o certificado de disponibilidad presupuestal del

Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, con el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó determinado número de despachos y cargos judiciales en todo el territorio nacional, lo cual impedía dar cumplimiento al mentado Acuerdo, en lo que se refiere a la inclusión en nómina del personal nombrado con base en dicho acuerdo en el mes de **noviembre del año 2015.**

Frente a este cargo endilgado, resulta menester, remitirnos a la Sentencia proferida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción administrativa - Sección Cuarta de 26 de julio de 2017 con ponencia del H. Consejero MILTON CHAVES GARCÍA, que en relación al cargo en mención señaló:

“(…)

la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

- a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o*
- b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*

Resulta claro para el despacho, que la aquí demandante Alejandra María Arcila Duarte, fue nombrada en provisionalidad para ocupar el cargo de sustanciadora nominada en el **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (753)**, con ocasión a la expedición del Acuerdo PSAA – 10402 de 29 de octubre de 2015, tal como consta en la Resolución No. 004 de 03 de noviembre de 2015 proferida por la titular de ese despacho judicial y en su respectiva acta de posesión; despacho éste al que le fue asignada la respetiva carga laboral a través del Acuerdo PSATA15-097 de 11 de noviembre de 2015, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso mantener la asignación de los procesos que venían adelantando los despachos, cuando se denominaban Juzgados 702,751, 752

y 753 Administrativos Orales de Descongestión de Ibagué, a los Juzgados Administrativos Permanentes creados mediante el Acuerdo PSAA – 10402 de 29 de octubre de 2015, continuando con los mismos procesos que venían tramitando.

Aunado a lo anterior, del material probatorio arrimado al expediente, se advierte que el Despacho judicial al cual se encontraba adscrita la aquí demandante, para el mes de noviembre de 2015, prestó sus servicios de administración de justicia de manera ininterrumpida, tal como se observa en las respectivas actas de audiencia inicial con fallo, celebradas los días 20 y 25 de noviembre de 2015- auto que inadmite demanda de 26 de noviembre de 2015, con su respectiva notificación por estado y constancia secretarial de ejecutoria.

El despacho resalta además, la vinculación laboral existente entre la aquí accionante con la demandada Rama Judicial para el mes de noviembre de 2015, pues aunque la accionada no pone en duda que la demandante haya realizado sus respectivas actividades durante el periodo ya señalado, sí manifiesta que la no cancelación del correspondiente salario obedece a la falta de disponibilidad presupuestal para la ejecución del mentado Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, según lo manifestado por la Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial, aspecto que se alega, impedía que fueran nombrados por el H. Tribunal Administrativo del Tolima los respectivos jueces de esos despachos judiciales, quienes a su vez nombraron la planta de personal correspondiente para cada despacho judicial.

Ahora bien, al negar a la demandante su derecho salarial y prestacional respecto al mes de noviembre de 2015, esto es, a través del acto administrativo aquí enjuiciado, la demandada además de desconocer de manera flagrante los Acuerdos y oficios expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, también pasa por alto lo comunicado por el Director General de Presupuesto Público Nacional, en el cual señala que se cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir la remuneración del cargo de sustanciador nominado que en esa época ocupara la demandante Alejandra María Arcila Duarte.

De ahí que la entidad demandada incurre en una falsa motivación con relación al acto administrativo del cual a través del presente medio de control se pretende su nulidad, ya que como se expuso líneas atrás, la accionada no tuvo en cuenta lo que a todas luces era evidente y de haberse analizado en debida forma los fundamentos fácticos, no estaría siendo hoy objeto de este medio de control.

Así entonces, para esta operadora judicial no queda otro remedio que declarar la existencia y nulidad del acto administrativo impugnado y tal como lo solicita el accionante en las pretensiones de la demanda, a título de restablecimiento ordenar a la entidad demandada, reconocer y pagar a favor de la demandante Alejandra María Arcila Duarte el salario y la bonificación judicial correspondientes al mes de noviembre de 2015 para el cargo de sustanciador nominado, así también como lo respectivas prestaciones sociales causadas durante ese mes, realizando así los correspondientes descuentos a seguridad social y parafiscales que se hubieren generado durante ese mes.

Igualmente, al monto de la condene que resulte, se le aplicaran los ajustes de valor a que haya lugar, en los términos del artículo 187 del CPACA., aplicando la siguiente fórmula.

$$R= Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la prestación salarial y social dejada de percibir por la demandante en el mes de noviembre de 2015, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse dicho pago).

PRESCRIPCIÓN

Sobre el tema de **la prescripción**, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece que las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que con el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Teniendo en cuenta que la accionante elevó la petición ante la entidad demandada el día **31 de agosto de 2017** y la presente demanda se interpuso el día 08 de octubre de 2019, y comoquiera que entre estas dos datas no transcurrieron más de tres años, se ha de concluir que no se configura dicho fenómeno jurídico.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G. del P.

A su turno, el artículo 365 del C.G. del P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al demandado Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incluyendo en la liquidación el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto, originado en el silencio de la Entidad frente a la petición presentada por la demandante, ALEJANDRA MARÍA ARCILA DUARTE, el día 31 de agosto de 2017, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del salario, bonificación judicial y prestaciones sociales correspondientes al mes de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la **Nación- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al reconocimiento y pago reconocimiento del salario, bonificación judicial y prestaciones sociales correspondientes al mes de noviembre de 2015, dado el cargo de sustanciadora nominada que ocupara la demandante, ALEJANDRA MARÍA ARCILA

DUARTE, en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

CUARTO: Declarar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO: CONDENAR en costas al Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZA